

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 18 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del termino de traslado de la prueba genética, allegó memorial en el que solicita realizar una nueva práctica de prueba genética de ADN. Además, se indica que vez revisada la página del Registro Nacional de Emplazados, figura la publicación de emplazamiento a los herederos indeterminados en el trámite como privada, razón por la cual, paso el expediente a despacho para que provea usted.
Sírvese proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794
Palmira-Valle del Cauca, 18 de mayo de 2023

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA JARAMILLO ROMERO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONARD DAVID TREJO CHITAN
RADICACIÓN:	765203110001-2021-00332-00

CONSIDERACIONES:

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que el despacho mediante auto interlocutorio No.1597 del 08 de noviembre de 2022, se corrió traslado de la prueba genética realizada por el INMLCF, ante lo cual el apoderado de la parte demandante solicitó realizar nueva práctica de prueba genética de ADN con la sangre de la menor y la exhumación del cadáver del señor LEONARD DAVID TREJO CHITAN.

Ahora bien, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente, encontrando que una vez realizada la verificación del contenido de la información que se publicó en la base de datos "**TYBA**", esto es, en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados, se incurrió en una falencia al digitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **LEONARD DAVID TREJO CHITAN**, toda vez que aparece como **PRIVADO**, proceso no disponible para consulta, situación que lleva a concluir, que no se cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso, pues solo es visible cuando se consulta por parte de este Juzgado y no de los terceros.

Es así, como se atenta al derecho del debido proceso y defensa de los herederos indeterminados en el proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que conlleva a una nulidad dentro del trámite, contemplada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, al no cumplir con las normas procesales establecidas para el emplazamiento de personas, que aun siendo indeterminadas deben ser citadas como parte.

Como asiento de lo dicho, el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga Valle, se manifestó en providencia de la Sala Civil Familia, Magistrado Ponente, FRANCISCO FELIPE BORDA CAICEDO, indicando:

*“...Sobre éste preciso tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “...la notificación personal persigue hacerle saber (al demandado) el contenido de la demanda contra él entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en ésta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la Ley exige de los Funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. Entre otros particulares **significa lo anterior, que de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente LA TOTALIDAD DE LAS FORMAS exigidas para utilizar este sistema excepcional de notificación, principio éste que se inspira en nociones fundamentales de las cuales ésta Sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas, la sentencia de 30 de mayo de 1979 que expresa en uno de sus considerandos: “Las formalidades impuestas por la Ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento, porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, LA INOBSERVANCIA DE CUALQUIERA DE ESTAS FORMALIDADES ENTRAÑA LA INDEBIDA REPRESENTACION DEL SUJETO O SUJETOS OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO, puesto que el curador ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...”** (Sentencia del 16 de julio de 1992, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO. Lo sublineado, y lo escrito en mayúsculas fuera del texto).*

*No sin razón se ha afirmado, entonces, que siendo el EMPLAZAMIENTO un **medio excepcional** mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la errónea mención de la radicación del proceso, etc., dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se dijo, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados.*

*En otros términos expresado, significa lo anterior que se configura la nulidad de la que se habla “...no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también **cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades** establecidas por la ley al respecto...” (C. S. de J. noviembre 18 de 1986, Mag. Ponente Dr. JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ)...¹*

Se concluye de todo lo anterior la invalidez del registro de los emplazamientos en cuestión, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, pues un eventual saneamiento de la nulidad en cuestión por parte del curador *ad-litem* designado en el decurso de la primera instancia sería a todas luces improcedente, por cuanto no es representante válido de quienes debieron ser emplazados regularmente, precisamente porque su designación estuvo precedida de un emplazamiento irregular.

Verificado el cumplimiento referente al emplazamiento en debida forma de los herederos indeterminados, se pronunciará el despacho en lo relacionado con la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las

¹ Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo

razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría procédase a realizar el registro de los emplazados de los herederos indeterminados del causante **LEONARD DAVID TREJO CHITAN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

JSMT

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 038 de hoy 19 de mayo de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb7190ab8faf3a28c11bd277cb1f78887597c3f7a492dd5f63ab903b6c241c1**

Documento generado en 18/05/2023 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>